

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-012/2018.

PROMOVENTE: LUIS NATIVIDAD
ESTRADA FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS
INTERNOS, ÓRGANO AUXILIAR EN
MICHOCÁN, DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ¹.

Morelia, Michoacán, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

ACUERDO, por el que se reencauza el juicio ciudadano promovido por Luis Natividad Estrada Flores contra la falta del dictamen en el que se apruebe o desaprobe su prerregistro como aspirante a precandidato, por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos del citado partido político.

RESULTANDOS:

Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

¹ Colaboró: Ana María González Martínez.

PRIMERO. El seis de febrero de dos mil dieciocho², la Comisión Nacional de Procesos Internos, Órgano Auxiliar en Michoacán, declaró procedente el prerregistro del aquí promovente (fojas 4, 5 y 6).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de ese mes y año, se presentó directamente en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda del medio de impugnación referido (foja 2).

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación.

I. Registro y turno a ponencia. En acuerdo de doce de febrero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-012/2018, turnándolo a la ponencia a su cargo para la debida sustanciación (foja 8).

II. Radicación. Mediante proveído de trece de febrero se radicó el juicio ciudadano (foja 9).

III. Trámite de ley. Por auto de catorce de febrero, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 11 y 12).

IV. Cumplimiento al requerimiento. En acuerdo de diecinueve de febrero, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias atinentes al trámite de ley ordenado, así como su

² Salvo señalamiento expreso, todas las fechas consignadas en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.

informe circunstanciado y las pruebas que estimó pertinentes (fojas 29 y 30).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que aduce una presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su calidad de aspirante en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas dentro del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral].

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, porque no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, es decir, se está ante una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior, en su jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON***

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”³

Lo anterior, en virtud de que en el presente asunto se debe determinar si corresponde o no a este Tribunal analizar la impugnación planteada por el actor y, en su caso, qué autoridad o autoridades y medios de defensa contenidos en la legislación nacional, local o partidista son los idóneos para su trámite, sustanciación y resolución; de manera que, debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

De acuerdo con la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁴, los órganos jurisdiccionales en materia electoral están facultados para determinar con exactitud la intención del promovente.

En este sentido, se observa que el promovente textualmente señala en su demanda:

“Que dentro del término que confiere la Ley y con fundamento en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que dentro de los estrados del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, fueron publicados por la Comisión Nacional de Procesos Internos, la aprobación de los candidatos por los distritos electorales del Estado a Presidentes Municipales, Diputados Locales y Diputados Federales, ello sin habernos notificado de forma personal la aprobación o desaprobación de nuestro pre registro a las aspiraciones de ejercer nuestro derecho a ser votado, como coligen las leyes electorales, habiendo previamente cubierto los requisitos que solicitó dicho

³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, páginas 447-449.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Instituto político, para aspirar al ejercicio de dicho cargo, *acudimos al Partido Político, sin recibir respuesta alguna por su comisión, ni recibir dictamen alguno que fundara y motivara, la improcedencia al ejercicio del derecho a ser votado.*

En esta tesitura, *solicitamos a este (SIC) honorable Comisión Nacional de Procesos Internos Órgano Auxiliar en Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional, o a la Comisión de dicho Instituto Político, a efecto de que informe la razón o circunstancia fundada y motivada de forma personal y directa mediante notificación personal a todos y cada uno de los compañeros aspirantes a ostentar un cargo de elección popular, fundado y motivado que manifieste la razón o motivo de la desaprobación de dicho derecho a ser votado en aras del ejercicio democrático y la regulación de las campañas políticas en la elección de candidatos de los partidos políticos en forma transparente.*”

Lo destacado es propio.

De lo anterior, este Tribunal advierte que el actor impugna una cuestión relacionada con los procesos internos de selección de candidatos por los distritos electorales del Estado, a Presidentes Municipales, Diputados Locales y Diputados Federales, del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Improcedencia de la vía *Per Saltum*. En principio, cabe señalar que si bien del escrito de demanda no se advierte manifestación expresa del actor, con la que haga patente su intención de acudir ante este órgano jurisdiccional en la vía *per saltum*, es decir, sin agotar los medios de impugnación con que cuenta su partido político; sin embargo, el hecho de que la haya presentado directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, permite conocer su intención implícita de acudir a la figura del *per saltum* para impugnar el acto de la autoridad partidaria, por lo que deja al descubierto su pretensión de que sea este tribunal el que conozca y resuelva, por lo cual, en el caso particular se analizará si resulta procedente o no esa figura procesal.

Ahora, del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional estima que no es

procedente conocer del presente juicio ciudadano, en la vía del *per saltum*, virtud a que no se colman los requisitos necesarios para ello, tal y como a continuación se razona.

En efecto, ha sido ya destacado por este órgano jurisdiccional⁵ que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos –como sería el que aquí nos ocupa– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Al respecto, la doctrina judicial de la Sala Superior ha sentado diversos criterios, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son a saber, las jurisprudencias 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**⁶; 9/2007, intitulada: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE**

⁵ Al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números TEEM-JDC-379/2015 y TEEM-JDC-384/2015.

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁷ y 11/2007, de rubro: ***“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”***⁸.

De estos criterios jurisprudenciales se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y

e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación⁹.

Requisitos los cuales, a consideración de este Tribunal no se actualizan y, por tanto, que no sea factible para el aquí actor acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este órgano colegiado, por lo siguiente.

En cuanto al requisito precisado con el inciso a), cabe señalar que el promovente puede acudir ante la instancia partidista, que con anterioridad a los hechos que dieron origen a su demanda, ha sido establecida, integrada e instalada por el Partido Revolucionario Institucional, esto es, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Respecto de los requisitos mencionados en los incisos b) y c), de la demanda y las constancias que obran en el expediente este Tribunal no advierte circunstancia alguna que lleve a concluir que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos intrapartidistas, o bien, que no se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento; por lo

⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

cual se estima que dichos supuestos no se actualizan en el presente caso.

Por otra parte, en cuanto al requisito señalado en el inciso d), de acuerdo con el contenido de los artículos 48, 49, 60 y 61 del Código de Justicia Intrapartidaria del PRI, relativos al juicio de inconformidad y al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, este órgano jurisdiccional estima que dichos medios de impugnación son formales y materialmente eficaces para restituir al promovente en el goce de los derechos que aduce le fueron vulnerados.

Por último, respecto del requisito indicado en el inciso e), se considera también que con el agotamiento del citado juicio militante no se genera una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Ya que en el caso particular, no existe una urgencia que amerite que este Tribunal deba conocer del presente medio de impugnación sin agotar las instancias previas, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

Ello, si se toma en cuenta, que conforme a lo previsto en el calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán¹⁰, el periodo de

¹⁰ Que se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

registro de candidatas o candidatos para la elección de planillas de Ayuntamientos, da inicio el veintisiete de marzo y concluye el diez de abril, de ahí que, este órgano jurisdiccional considera que el actor cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante su partido político a agotar el medio de impugnación previsto en su normativa interna, y posteriormente de ser el caso, acuda ante esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de los derechos que estime vulnerados, y finalmente, en su caso, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a que, se debe destacar en relación con el tema de la irreparabilidad que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹¹ que ésta se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, respecto de actos intrapartidistas, por lo que atendiendo a las razones sustanciales de dicho criterio, en el presente caso no estaríamos frente a una irreparabilidad de los derechos político-electorales del aquí actos.

Resultan aplicables los criterios de la Sala Superior, sostenidos en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**,¹² así como en la tesis XII/2001, intitulada: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES**

¹¹ Por ejemplo al resolver el asunto SUP-JDC-1122/2017, entre otros.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES¹³, y por analogía las jurisprudencias 51/2002 y 10/2004, de rubros: “REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE” e “INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, respectivamente¹⁴.

En consecuencia, como ya ha quedado razonado, para este Tribunal no se justifica conocer, vía *per saltum*, el presente juicio ciudadano, dado que, como se expone a continuación en la normativa partidista, existen medios de impugnación por los cuales puede atenderse la pretensión del accionante, sin que se desprenda una merma en la esfera de sus derechos político-electorales, toda vez que la afectación que en su caso produciría la omisión que reclama, no es irreparable en los términos anotados.

QUINTO. Reencauzamiento.

Ahora bien, el hecho de que el actor no haya instado la vía idónea para hacer valer sus alegaciones, no es motivo para desechar su demanda, ya que la misma es susceptible de ser analizada por la

¹³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

¹⁴ Consultables en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68 y en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152, respectivamente.

justicia intrapartidaria, tal como se establece en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son, respectivamente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".**¹⁵

Por tanto, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Federal, respecto de la omisión de incluirlo en la lista publicada el nueve de febrero, sin haberlo notificado de manera personal, sobre la aprobación o desaprobación de su preregistro, ni el haber recibido un dictamen que fundara y motivara la improcedencia del ejercicio de su derecho, en el proceso interno de selección y postulación de candidatura a Diputado Local por parte de la Comisión de Procesos Internos aducida por el actor; se reencauza este juicio ciudadano, al recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo, de conformidad al Código de Justicia Partidaria del PRI.

Y ello es así, ya que en el caso concreto, se tiene que los artículos 38, 48, 49, 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, contemplan sistema impugnativo competencia de la Comisión de Justicia Partidaria, para efectos de impugnar los acuerdos, disposición, decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente; es decir, existe una

¹⁵ Consultables en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, respectivamente.

instancia previa e idónea conforme a la regulación interna del PRI, la cual puede resultar apta, suficiente y eficaz, para que el actor alcance su pretensión.

Al respecto, los artículos mencionados establecen lo siguiente:

**Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario
Institucional**

**“TÍTULO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO I
Previsiones generales**

“Artículo 38. *El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:*
I. El recurso de inconformidad;
II. El juicio de nulidad;
III. Se deroga; y
IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.”

“CAPÍTULO II

Del recurso de inconformidad

Artículo 48. *El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:*

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

*La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por **las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional**, serán competentes para recibir y sustanciar*

*las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. **En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.***

***“Artículo 49.** El recurso de inconformidad **podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular** o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.”*

(Lo resaltado es propio)

“Del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante

***Artículo 60.** El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.*

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

***Artículo 61.** El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos, simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.”*

Atento a lo anterior, se evidencia un sistema impugnativo intrapartidario por lo que de acuerdo al artículo 74, párrafo tercero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en el caso se estima que es indispensable que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, el promovente agote la instancia interna del partido político, por ser la vía idónea para atender su pretensión.

De ahí que, lo procedente es remitir el asunto a la Comisión de Justicia Partidaria de esta entidad, para que de conformidad con el artículo 24 del Código de Justicia referido, reciba y sustancie el presente medio de impugnación por la vía adecuada dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción, y una vez hecho lo anterior, remita dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria,

para que resuelva lo conducente; en el entendido de que deberá informar a este Tribunal, respecto del cumplimiento dado a lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora al medio de apremio contenido en la fracción I, artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, se deberá tener en consideración que, el plazo para determinar sobre la admisión o no del medio de impugnación, no debe ser mayor al plazo previsto para la resolución del mismo, en términos del artículo 44 del Código de Justicia Partidaria, y que es de setenta y dos horas. Ello, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 23/2013, de rubro: ***“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹⁶***

Lo anterior, en virtud de que al presente juicio ciudadano ya se le dio el trámite de ley, que en su caso correspondería a lo previsto en los numerales 94, 96 y 97 del Código de Justicia Partidaria del PRI, ello toda vez que ya se publicitó ante la autoridad responsable, en el cual no comparecieron terceros interesados, además de que el órgano auxiliar ya rindió su informe circunstanciado.

Por último, previas las anotaciones necesarias y copias certificadas que se dejen en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, remítase a la referida Comisión Estatal el original del escrito de

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 6.

demanda y sus anexos, así como las demás constancias del expediente.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente la vía *per saltum* en el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente juicio ciudadano a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y formación del cuaderno de antecedentes, dejando copia certificada en este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para los efectos establecidos en este Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con cincuenta y seis minutos del día de hoy, en sesión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-012/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el cual consta de dieciocho páginas, incluida la presente. Conste- - - - -